



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500810331**



Señor
Representante Legal
CYM LOGISTICS S.A.S.
AVENIDA CARRERA 60 No 22 - 75 BODEGA 3
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **34701 de 27/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

701

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3470 PEL 27 JUL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 22 de abril de 2015, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 394643 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0 asociado al vehículo identificado con placas No. UFV-949 y, quien transportaba carga sin el correspondiente manifiesto de carga como lo indica el código de infracción 555.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 030803 del 15 de julio de 2016, acto administrativo el cual fue notificado personalmente el 27 de julio de 2016

Por intermedio de su Representante legal, la empresa presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-061073-2 de fecha 05 de agosto de 2016.

Con resolución No. 9767 de fecha 10 de abril de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-041671-2 de fecha 17 de mayo de 2017, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0 por intermedio de su representante presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 9767 de fecha 10 de abril de 2017

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S.A.S. identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, con la resolución impugnada No 9767 del 10 de abril de 2017, impone una sanción administrativa a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., con base en un informe único de infracciones. Se impone una sanción por la Superintendencia Delegada de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada, desconociendo la conformación del área metropolitana de Bogotá, esta ciudad como su centro y por supuesto desconoce, sin la debida justificación que la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., no se encontraba obligada, a expedir un manifiesto de carga, al encontrarse la movilización de las mercancías cerca del área urbana del Área Metropolitana de Bogotá.

Con el informe único de infracciones de transporte que se menciona con el acto impugnado, no se informa por la Delegada o se cita al conductor del vehículo transportador, no obstante con este documento se inicie una investigación administrativa, y que por sí mismo no constituye una prueba. El testimonio del conductor puede suministrar la información que informa la Superintendencia, le hace falta, como es el recorrido del automotor.

2 Se violan por la Delegada las garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al imponer una sanción, sin sujeción a los procedimientos previos que permitan desvirtuar la infracción que se atribuye a la empresa C&M LOGISTICS S.A.S., omitiendo tener en cuenta la pruebas y argumentos de defensa, que desvirtúan se haya incurrido en una infracción.

3. Una proporcionalidad justa, debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas, lo que supone ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales de la graduación de la sanción y señalan la diferencia entre el correcto ejercicio de éstos y la arbitrariedad.

La sanción que se imponga debe realmente ser adecuada a la infracción cometida, que no se ha demostrado que la empresa C&M LOGISTICS S.A.S. haya incurrido en ella.

La gradación de la sanción en la cual se fundamenta la Superintendencia Delegada, no acoge el principio de legalidad, también garantizado en la constitución Política. El principio de legalidad de la pena indica que no se puede definir por medio de un procedimiento que pueda definirse por el funcionario encargada de imponerla, pues debe encontrarse previamente determinado.

4. El comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones. Por último, y en concordancia con lo expuesto, el Consejo de Estado ha establecido que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[18]. Ahora bien, este pronunciamiento resulta lógico, siempre que el presunto infractor no asuma la obligación y cancele previamente el valor de la misma." (Subrayados fuera de texto). El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 – 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

como: "...la Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 – 0 en contra de la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. . El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPÍTULO III**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

Así mismo, la Resolución 2000 de 2004. Por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. (Negritas fuera de texto)

Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional...

El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Artículo 29. Información. El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la empresa que lo expide.
2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.
4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros.

De acuerdo a lo anterior y bajo estas circunstancias La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional". Según lo establecido en el decreto 1499 DE 2009 por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007. sin embargo, como bien lo ha señalado el informe de infracciones de transporte (UIT), , en el momento en que el vehículo fue interceptado por el agente de tránsito éste no llevaba consigo el Manifiesto Único de Carga luego,

Conforme a lo anterior se debe tener en cuenta que para que el servicio sea particular o privado debe cumplir los siguientes requisitos **"ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.-** Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

Por el contrario se evidencia la intermediación de una empresa de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para el transporte terrestre automotor de carga.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

34701

27 JUL 2017

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Por lo anterior, las empresas de transporte de carga, no pueden indicar que la responsabilidad por las infracciones cometidas obedece únicamente al conductor, o propietario del vehículo. Ya que la operación de estos sujetos y vehículos se realiza en representación de la empresa de carga y por consiguiente estas sociedades tienen una responsabilidad en cuanto al comportamiento de estos sujetos durante la operación transportista.

2. Considera necesario este Despacho indicar el procedimiento que rige la presente actuación, toda vez que obedece a leyes especiales que rigen el ordenamiento jurídico, sin desconocer lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El proceso que nos concierne; si bien es un proceso Administrativo, obedece a una naturaleza sancionatoria; que la Corte Constitucional; define como

"(...)

i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines,

ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos

ii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas (...)"

Al existir dentro del ordenamiento jurídico fines especiales y particulares, se ha hecho necesario legislar sobre los temas específicos que se desarrollan en el territorio nacional, que se rija dentro un marco sancionador general que busca el respeto a las garantías de los administrados.

La Ley 1437 de 2011; indica las disposiciones del proceso administrativo sancionatorio

"(...) CAPÍTULO III

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

De lo anterior se entiende que no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se dio cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte; haciendo referencia a lo indicado por la ley 1437 de 2011 acerca de vía administrativa.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Legalidad: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No. 030803 de 10 de abril de 2017, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado

3. Respecto a la sanción en el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...) (subraya y negrilla fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 34701 Del 27 JUL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 – 0 , contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa UFV-948 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos

4. Finalmente este Despacho aclara que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como *"La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"*. (negrilla fuera de texto), razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su

RESOLUCIÓN No.

34701 Del

27 JUL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, contra la Resolución No 9767 de fecha 10 de abril de 2017

decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 076456 de fecha 23 de diciembre de 2016

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 076456 de fecha 23 de diciembre de 2016 mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderada de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga C&M LOGISTICS S A S identificada con NIT No 800084241 - 0 AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3 BOGOTA, D.C. / BOGOTA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

34701

27 JUL 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\lianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 394643 C&M LOGISTICS.docx

Inicio Consultas Estadísticas Venturías Servicios Virtuales

Cambiar Consulta Guardar Sesión marcocomercio

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	C&M LOGISTICS S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000395336
Identificación	NTT 800084241 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19900118
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1436629262.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	3535665628.00
Empleados	62.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5210 - Almacenamiento y depósito

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
Teléfono Comercial	4177000
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AVE. CRA. 60 NO. 22 - 75 BDG.3
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	cym@cymlogistics.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		C.Y.M. DISTRIBUCIONES	BOGOTA	Establecimiento				
		CYM LOGISTICS S.A.S. CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				
		C&M LOGISTICS S.A.S. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

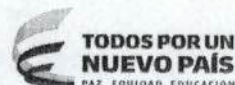
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500810331



Bogotá, 27/07/2017

Señor
Representante Legal
CYM LOGISTICS S.A.S. ✓
AVENIDA CARRERA 60 No 22 - 75 BODEGA 3 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 34701 de 27/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma. ✓

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA ✓
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

RECEIVED



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS
RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF THE HISTORY OF ARTS

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

RECEIVED

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN800187758CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CYM LOGISTICS S.A.S.

Dirección: AVENIDA CARRE
22 - 75 BODEGA 3

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321

Fecha Pre-Admisión:
01/08/2017 15:32:57

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

☒ Dirección Errata	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☒ No Reside	☒ Renusado	☐ No Reclamado
☒ Fecha 1: 11/03/2017	☒ Cerrado	☐ No Contactado
☒ Nombre del distribuidor: JESUS SANCHEZ	☒ Fallecido	☐ Apartado Clausurado
☒ C.C. 10000000000000000000	☒ Fuerza Mayor	
☒ Centro de Distribución: F. (G) 10000000000000000000	DIA MES AÑO	
Observaciones: F. (G) 10000000000000000000	Nombre del distribuidor:	
	Centro de Distribución:	
	Observaciones:	

2017
F. (G) 10000000000000000000
F. (G) 10000000000000000000

